

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2016-00833.

En atención a la manifestación y documental que antecede, en la que se constata que el demandado Rene Alexander Gómez Baquero falleció, se advierte que se incurrió en un vicio de nulidad que debe ser corregido.

En efecto; nótese que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago el 9 de agosto de 2016 (fls.14 y 15), en favor del Centro Comercial Casa Blanca – Propiedad Horizontal contra Rene Alexander Gómez Baquero, luego resulta evidente que a la demanda debió integrarse a los herederos determinados e indeterminados del causante, pues su muerte acaeció con anterioridad a la presentación de la misma, esto es el 5 de octubre de 2009, tal y como se constata en el Registro Civil de Defunción aportado, circunstancia que al amparo del artículo 132¹ y el numeral 8º del artículo 133² del Código General del Proceso configura una causal de nulidad.

Ahora, en vista de tal situación, es preciso señalar que a la luz de los postulados de la Ley 1285 de 2009³, el Juzgador debe ejercer el respectivo control de legalidad en cada etapa procesal, evitando así trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, para lo cual autoriza al Juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia afirmó que:

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad.

Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.

¹ Artículo 132. Control de legalidad. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

² Artículo 133, numeral 8º. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

³ Artículo 25 “Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión”⁴.

En virtud de lo expuesto, es claro que el proceso ejecutivo inició con posterioridad a la muerte del señor Rene Alexander Gómez Baquero y por ello, la demanda debió dirigirse contra los herederos de éste, de ahí que sea procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, pues se surtió un trámite que a todas luces era improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

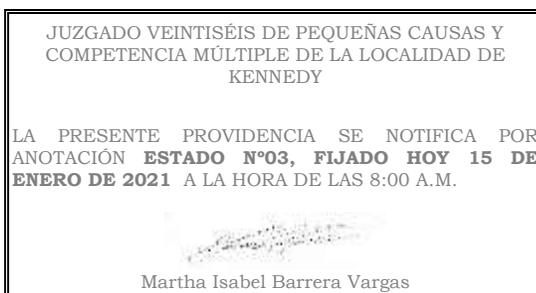
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la providencia calendada el 9 de agosto de 2016, inclusive, a través de la cual se libró mandamiento de pago, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. 5 de diciembre de 2008, Exp.2005-00008-00. M.P. William Namén Vargas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cb1a9cdc508ed7ae35e8a99805fbc35d6c7cb36337b39b97da1937f2880df1

Documento generado en 14/01/2021 09:55:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**